

Constancia Secretarial: Manizales, veintisiete (27) de mayo de 2021. A Despacho de la señora Juez informando que correspondió por reparto demanda ejecutiva singular radicada con el n.º 17001-40-03-011-2021-00323-00. Me permito informar que consultada la base de datos de la Registraduría Nacional se encontró que el lugar de votación de la señora Hernández Tabares es el municipio de San Rosa de Cabal en el Departamento de Risaralda, así mismo que no parece registrada en la base de datos del ADRES. El pagaré se suscribió en Pereira, Risaralda.

Sírvase proveer,

GILBERTO OSORIO VÁSQUEZ
Secretario

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES

Manizales, veintisiete (27) de mayo de 2021

Se resuelve sobre la viabilidad de librar mandamiento de pago de la demanda ejecutiva singular de mínima cuantía instaurada por Alpha Capital SAS contra Luz Stella Hernández Tabares, radicada con el n.º 17001-40-03-011-2021-00323-00.

La demanda no cumple con los siguientes requisitos:

1. No se indicó el domicilio y la dirección física de la demandada. Respecto a dicha información, el Despacho considera necesario relieves que conforme a la verificación en la base de datos de la Registraduría Nacional la demanda tiene su lugar de votación en el Municipio de Santa Rosa de Cabal, lo que puede dar lugar a pensar que su lugar de domicilio es dicha municipalidad, máxime cuando el título se suscribió en Pereira.

De otro lado, dicho sea de paso que el Despacho no comprende el hecho de que la sociedad demandante tenga domicilio en la ciudad de Bogotá, el título se suscribiera en la ciudad de Pereira, no se indicara el domicilio del ejecutado y se llenara el espacio en blanco del lugar del pago en Manizales, cuando en la carta de instrucciones la suscriptora autorizó que dicho lugar se llenara con el lugar de su domicilio, que presumiblemente es Santa Rosa como ya se indicó en el párrafo anterior, o con cualquier otro lugar donde el acreedor pueda demandar al deudor, lo cual no implica desde ningún punto de vista que el acreedor pueda a su arbitrio establecer el lugar sino que de conformidad con la Ley comercial que rige el negocio se trata de los lugares donde la entidad tenga

su domicilio principal (Bogotá), sucursales o agencias con facultad de representación legal, últimas con las que no cuenta según la información reportada en el certificado de existencia y representación legal aportado.

Así las cosas, no se evidencia que alguna de las partes tenga relación con la ciudad de Manizales, por lo que no es razonable que se haya llenado el espacio en blanco del lugar de pago la obligación en esta ciudad y que deberá ser explicado.

2. Deberá allegar digitalización por ambas caras del título valor aportado como base del recaudo.
3. Deberá incluir en los hechos la información completa de la obligación perseguida, tales como fecha de su creación y de cumplimiento.
4. No se reconocerá personería al apoderado actor y por ende no resolverá la solicitud de dependencias judiciales, toda vez que a la apoderada especial no le fue conferida expresamente por la sociedad demandante la facultad de conferir poderes y la facultad de *“en virtud a este poder el apoderado podrá realizar todas las gestiones necesarias y accesorias para el cumplimiento de su mandato”* debe entenderse como aquellas señaladas en el artículo 77 del CGP. En ese sentido, sólo podrá sustituir el poder.

Lo anterior llevará al Despacho a inadmitir la demanda. Se concederá un término de cinco (5) días para que sea subsanada so pena de rechazo conforme a lo establecido en el artículo 90 del CGP.

Por lo brevemente expuesto, la JUEZA ONCE CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la demanda ejecutiva singular de mínima cuantía instaurada por Alpha Capital SAS contra Luz Stella Hernández Tabares.

SEGUNDO: Conceder el término de cinco (5) días para subsanarla so pena de rechazado.

TERCERO: No reconocer personería al apoderado actor.

CUARTO: Abstenerse de resolver la solicitud de dependencias judiciales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

ANA MARIA OSORIO TORO

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 011 CIVIL MUNICIPAL MANIZALES

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9196595637eb168e796764622100daf4566c6ff2c8f6f4905f870d7334a44ba4

Documento generado en 27/05/2021 11:22:04 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>